

¿QUÉ QUEDA DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.720?

WHAT IS LEFT OF THE PAYMENT BY CESSION OF GOODS
AFTER THE ENTRY INTO FORCE OF THE ACT NUMBER 20.720?

Mario Opazo González^{1*}

Mariana Rojas Pedrini^{**}

Resumen: Como es sabido, la Ley N° 20.720 implicó un completo cambio en el sistema concursal chileno. De la antigua quiebra, establecida en la Ley N° 18.175 y después incorporada al Libro IV del Código de Comercio, se pasó a un sistema denominado de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Sin embargo, esta reforma no contempló expresamente al pago por cesión de bienes, ya que, por una parte, no fue derogado, sino que expresamente reconocido, pero su procedimiento, contemplado en la antigua Ley de Quiebras, no figura en la nueva ley. El propósito del presente trabajo es explicar, a partir de las disposiciones legales existentes, cuál es el procedimiento a aplicar al pago por cesión de bienes.

1 Artículo recibido el 19 de octubre y aceptado el 10 de diciembre de 2022.

* Doctor en Derecho. Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Profesor de Derecho Civil Escuela de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: marioopazo@santotomas.cl DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n33.04>

** Magíster en Derecho, mención Derecho Mercantil, Profesora de Derecho Comercial Escuela de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: marianarojas@santotomas.cl DOI: <https://doi.org/0000-0001-8785-8015>

Palabras claves: Pago por cesión de bienes; procedimiento concursal; liquidación.

Abstract: As it is known, the Chilean Act number 20.720 implied a complete change in the local bankruptcy system. From the old bankruptcy, instated by the Act number 18.175 and afterwards incorporated to the Book IV of the Chilean Commercial Code, the system evolved to one called Reorganization and Liquidation for Companies and People. However, this reform did not refer to the cession of goods since it was not abrogated but directly recognized; and its procedure is not undertaken on this new Act. The purpose of this work is to explain, throughout the current rules, which is the procedure to enforce this institution.

Keywords: Payment by cession of goods; bankruptcy procedures; liquidation.

I. INTRODUCCIÓN

Como se sabe, el pago por cesión de bienes o acción ejecutiva del acreedor o acreedores² está reglamentado en el Código Civil chileno (en adelante también CC) como una modalidad del pago, en sus artículos 1.614 a 1.624, esto es, como aquellas que alteran algunas reglas normales del pago³.

La primera de las disposiciones citadas lo define señalando que es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en

2 Cabe tener presente que autores como Ramos, sostienen que el pago por cesión de bienes y el pago por acción ejecutiva son dos materias distintas, ello por lo señalado en el artículo 1.624 del Código Civil. RAMOS, René: *De las Obligaciones*. Legal Publishing, Santiago, 2008, 3ª ed., p. 392.

3 ABELIUK, René: *Las Obligaciones*. Thomson Reuters, Santiago, 2014, 6ª ed. actualizada, T. II, p. 761.

estado de pagar sus deudas. De ahí que se ha sostenido que es una forma de cumplir que tienen los deudores insolventes, que se hace cumpliendo con los requisitos y en la forma que establece la ley⁴.

Las demás disposiciones del Código Civil se encargan de reglamentar diversos aspectos de esta modalidad del pago. Así, se ha señalado que, para que proceda el pago por cesión de bienes debe tratarse de un deudor de buena fe⁵, toda vez que el artículo 1.614 del código establece que esta modalidad del pago procede cuando el mal estado de los negocios del deudor se debe a accidentes inevitables⁶, por lo que sería necesario que se trate de un deudor insolvente⁷; debe ser declarada judicialmente⁸, conforme lo establece el artículo 1.615 del mismo cuerpo legal, y es necesario que el deudor no se encuentre en algunas de las causas que hacen procedente la oposición del acreedor y que contempla el artículo 1.617 del CC.

De la misma forma, ha sido caracterizado sosteniéndose que es un derecho personalísimo⁹, según se desprende del artículo 1.623 del CC; irrenunciable¹⁰, conforme lo señala el artículo 1.615 del CC, pues, de haberse admitido la renuncia, ésta sería impuesta por el acreedor al deudor¹¹;

4 ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio: *Tratado de las Obligaciones*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2016, 3ª ed., T. II, p. 371.

5 ABELIUK, René, ob. cit., p. 1.140. Meza señala que el deudor debe hallarse en insolvencia “por hechos que no le son imputables, a causa de accidentes fortuitos”. MEZA, Ramón: *Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, 10ª ed., p. 100.

6 Además, el artículo 1.616 del Código Civil establece que el deudor debe probar su inculpabilidad, si alguno de los acreedores lo exigiese.

7 RAMOS, René, ob. cit., p. 395.

8 ABELIUK, René, ob. cit., p. 1.140.

9 Como consecuencia de ello, es intransferible, intransmisible y solo puede ser invocado por el deudor. ALESSANDRI, Arturo: *Teoría de las Obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda., Santiago, 1988, p. 402.

10 De esta manera, si el deudor renunciara a este beneficio, habría nulidad absoluta por objeto ilícito. ALESSANDRI, Arturo, ob. cit., p. 403.

11 MEZA, Ramón, ob. cit., p. 97.

revocable, de acuerdo con el artículo 1.620 del CC, y universal, es decir, comprende todos los bienes embargables del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.618 del CC¹².

Finalmente, en cuanto a sus efectos, se ha señalado que priva al deudor de la administración de los bienes que han sido objeto de la cesión, según se desprende del artículo 1.621 del CC; el deudor conserva el dominio de dichos bienes, de acuerdo con el artículo 1.619 inciso final del CC¹³; se extinguen las deudas hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos¹⁴, quedando el deudor obligado a pagar el saldo insoluto¹⁵, debiendo completarlo si adquiere nuevos bienes, conforme lo señalan los numerales 2º y 3º del artículo 1.619 del CC y, en tal caso, el deudor podrá invocar el beneficio de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.626 N° 6 del CC; por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.578 N° 3 del CC, los pagos hechos al deudor que ha hecho cesión son nulos¹⁶; por último, el deudor cedente queda libre de todo apremio personal, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 1.619 del CC, cuestión que tenía importancia cuando existía la prisión por deudas¹⁷.

Sin embargo, el procedimiento para que el deudor pueda ejercer su derecho no se encuentra reglamentado y nunca se ha encontrado reglamentado en el Código Civil, sino que estaba originalmente en los artículos

12 ABELIUK, René, ob. cit., p. 1.142.

13 Como consecuencia de ello, si el deudor enajenara algún bien a un tercero, los acreedores no podrían reivindicarlo, pues el deudor sigue siendo el dueño. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, ob. cit., p. 375. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que se trate de una enajenación nula absolutamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.467 del Código Civil. RAMOS, René, ob. cit., p. 396.

14 La extinción de las deudas se produciría en el momento en que se haga el pago y no desde la aceptación de la cesión. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, ob. cit., p. 376.

15 Pese a que el código nada dijo, se ha entendido que, si el valor de los bienes cedidos excede del valor de todas las deudas, el remanente pertenece al deudor, ya que él nunca perdió el dominio sobre los bienes. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, ob. cit., p. 376.

16 RAMOS, René, ob. cit., p. 396.

17 ABELIUK, René, ob. cit., pp. 1.143 – 1.145.

551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; luego se incorporó a la primera Ley de Quiebras, N° 4.558, que lo contenía en sus artículos 212 a 226; con posterioridad se incorporó a la anterior Ley de Quiebras, N° 18.175, cuyo Título XV, artículos 241 a 255, se encargaba de regularlo, distinguiendo entre el deudor que tenía un acreedor y el deudor que tenía varios acreedores, reglamentando, además, algunos aspectos de carácter sustantivo, por ejemplo, al establecer como requisito, para poder hacer cesión de bienes, que no se trate de un deudor del artículo 41 de la referida ley.

Por otro lado, también es sabido que la Ley N° 20.080, de 24 de noviembre de 2005, ordenó incorporar la Ley de Quiebras al Libro IV del Código de Comercio (en adelante, también C. de Co.), con excepción del Título II de aquélla, que se mantuvo como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda esa normativa fue expresamente derogada con la Ley N° 20.720, de 09 de enero de 2014, al establecer un nuevo régimen concursal de reorganización y liquidación de empresas y personas, derogándose, asimismo, la disposición que imponía que solo el deudor que no desarrollara una actividad comercial, industrial, minera o agrícola podía hacer uso de esta institución del Código Civil.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al examinar la normativa de la Ley N° 20.720, se advierte que ella no derogó expresamente el pago por cesión de bienes, de manera que surge la duda de si la referida modalidad del pago se mantiene vigente o si fue tácitamente derogada con la entrada en vigencia del nuevo sistema concursal, pues, podría pensarse que, al ser este pago incompatible con los procedimientos establecidos por la Ley N° 20.720, el pago por cesión de bienes habría sido tácitamente derogado.

Sin embargo, la institución del pago por cesión de bienes no ha sido derogada, sino que se ha confirmado su existencia; en efecto, la respuesta la entrega el propio texto de la Ley N° 20.720, pues su artículo 346 N° 2 expresamente establece una reforma al artículo 1.617 del CC, lo que demuestra que la intención del legislador ha sido mantener al pago por cesión de bienes como una modalidad del pago¹⁸. Si la intención del legislador hubiese sido derogarla, no se comprendería el fundamento para reformar una de sus disposiciones.

Habiendo dejado establecido que el pago por cesión de bienes se encuentra vigente, cabe preguntarse cuál es el procedimiento a aplicar. A nuestro juicio, dado que el art. 1.615 del CC exige la intervención del juez, resulta claro que se necesita de un procedimiento judicial. Sin embargo, la pregunta surge, precisamente, por el procedimiento, que originalmente estaba contemplado en el Código de Procedimiento Civil; luego fue llevado a la primera Ley de Quiebras, N° 4.558; con posterioridad a la antigua Ley de Quiebras, N° 18.175 y, finalmente, en el Libro IV del Código de Comercio; pues la Ley N° 20.720 no ha establecido ningún procedimiento aplicable expresamente al pago por cesión de bienes.

De esta manera, las posibles respuestas que surgen frente a la interrogante planteada son: o bien el pago por cesión de bienes debiera realizarse de conformidad con alguno de los procedimientos establecidos en la Ley N° 20.720 o, a falta de regla especial, debiera sujetarse a las reglas procesales comunes para este tipo de gestiones; en este último caso, habría que determinar, además, de qué tipo de asunto se trata (contencioso o voluntario), con el objeto de precisar cuáles serían esas reglas procesales comunes aplicables.

18 En este sentido, RÍOS, Sebastián: “Modificación y Extinción de Obligaciones de Personas Deudoras en la Ley N° 20.720. Algunas Tensiones con el Derecho Común de las Obligaciones”. En: Gómez de la Torre, Maricruz; Hernández, Gabriel; Lathrop, Fabiola; Tapia, Mauricio: *Estudios de Derecho Civil XIV*, Thomson Reuters, Santiago, 2019, p. 561.

Con todo, una tercera respuesta al problema planteado estaría dada por la posibilidad de aplicar el procedimiento contemplado en el artículo undécimo de la Ley N° 20.416, que crea la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis. Esta ley, aplicable a las empresas que el año calendario anterior hayan tenido ventas líquidas de hasta 25.000.- Unidades de Fomento, contempla un procedimiento de acuerdo que lidera un Asesor Económico de Insolvencia, el que es remunerado. En el marco de este acuerdo, la empresa puede pactar con sus acreedores la opción del abandono de sus bienes. Éste se utiliza como pago de las obligaciones, provocando el efecto de liberar al deudor de éstas, siempre que se hayan declarado todas. Sin embargo, carece de la verdadera imposición que puede hacer el deudor en el pago por cesión de bienes, pues se produce en un escenario de acuerdo entre acreedores y deudor, y, por lo mismo, involucra y vincula de manera exclusiva a quienes adhieren a él o lo suscriben, ya que no es un procedimiento concursal universal; pero, por otro lado, provoca un desequilibrio entre los bienes (que son objeto del derecho de prenda general de los acreedores o garantía patrimonial universal) y las acreencias existentes (alterando eventualmente la *par conductio creditorum*) y se aplica a un deudor descrito en *numerus clausus* por la regulación señalada. Por otra parte, implica un poder general liberatorio que no tiene el pago por cesión de bienes.

Frente al problema planteado, todavía resulta necesario tamizar la respuesta considerando la aplicación del estatuto del deudor comerciante frente al civil. Es decir, cada vez que estemos frente a negocios cuya regulación es de carácter civil, sea por el tipo de negocio, la persona que lo celebra o el ámbito en el que se encuentra perfeccionado, será entonces procedente la aplicación de las reglas civiles a su respecto. Y, al contrario, cuando la entidad o comerciante lo hagan pertinente, o por el tipo de empresa o negocio o accesoriedad lo permitan, deberá aplicarse la normativa comercial.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En su origen, el Código Civil (y hasta la fecha) contempla la aplicación de las normas del Código de Enjuiciamiento.

En 1902, el Código de Procedimiento Civil (en adelante, también CPC), tenía un estatuto de procedimiento para el deudor que no estuviere en las circunstancias del antiguo artículo 690 del mismo cuerpo legal, es decir, aquél a cuyo respecto no procediere el “concurso necesario” o la declaratoria de quiebra.

La cesión de bienes era efectuada siguiendo las reglas del Código Civil y, en cuanto al procedimiento, lo lideraba el síndico. El antiguo artículo 551 del Libro III del Código de Procedimiento Civil regulaba la cesión de bienes a un solo acreedor, en la cual solo había intervención del deudor, del acreedor y del tribunal.

En el caso de existir más de un acreedor, la regulación se encontraba en el antiguo artículo 586, el cual solo establecía que, una vez efectuada la solicitud por el deudor, se daba curso a la petición, siendo el resto de los trámites asumidos por el síndico. Éste, solo en el caso de no existir fondos para subvertir los gastos de la gestión, podía solicitar autorización al juez para enajenar bienes en cantidad suficiente o tomar recursos a interés.

Se establecía en los antiguos artículos 586 y 591 del CPC que los acreedores serían citados a una Junta, cuyas reglas de funcionamiento estaban contempladas en los antiguos artículos 592 a 596 del mismo cuerpo legal, a propósito de la cesión de bienes a varios acreedores. Con posterioridad, la Ley N° 4.558 la contempló en sus artículos 79 y siguientes. Luego, la Ley N° 18.175 regulaba en los artículos 101 y siguientes el funcionamiento de la Junta de Acreedores, las que aparecen en la Ley N° 20.720 actual, en sus artículos 180 y siguientes.

La sentencia que admitía la cesión de bienes no afectaba a todos los acreedores, ya que los que no habían tomado parte en el respectivo incidente, podían formular oposición (antiguo artículo 660 del Código de Procedimiento Civil), pero el momento de la distribución de los bienes realizados marcaba el límite temporal de la oposición de los acreedores. Si no se admitía la cesión de bienes, entonces la sentencia afectaba a todos los acreedores.

Esta regulación siguió vigente hasta la dictación de la Ley N° 4.558, de Quiebras, que derogó las reglas del Código de Procedimiento Civil, y determinó que el deudor no comerciante podía hacer cesión de bienes, de acuerdo con el artículo 1.614 del CC, a diferencia del artículo 551 del CPC original.

La regulación pasó de una forma bastante parecida a la Ley N° 18.175, en la que, en el título XV, a partir del artículo 241, también se restringió el procedimiento a los deudores no contemplados en su artículo 41, impidiéndose efectuarla a los deudores que desarrollaban una actividad comercial, industrial, minera o agrícola.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES

Cuando estaba vigente la antigua Ley de Quiebras, N° 18.175, había algunos deudores que no podían hacer valer el pago por cesión de bienes; se trataba de los deudores mencionados en el artículo 41 de dicha ley, esto es, el deudor que ejercía una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, los cuales, al no poder invocar la cesión de bienes, debían solicitar su declaratoria de quiebra transcurridos los plazos establecidos en la ley¹⁹.

19 MEZA, Ramón, ob. cit., p. 101.

Sin embargo, la actual Ley N° 20.720 nada dice al respecto, razón por la cual cabe preguntarse si, bajo el amparo de la ley vigente, todo deudor puede hacer valer el pago por cesión de bienes, o si aún existen algunos deudores que no lo puedan invocar.

La pregunta de si esta institución se aplica o no a todo deudor, sea este comerciante o no, o los antiguamente definidos en el artículo 41 de la Ley de Quiebras (N° 18.175), se responde revisando, en primer lugar, la disposición del artículo 1° del C. de Co., ya que ella habilita la aplicación exclusiva a los comerciantes y operaciones mercantiles de la regulación de este cuerpo legal, que incluía las reglas sobre insolvencia y quiebra.

Esta aplicación, que la convierte en una disposición de derecho estricto (artículos 19 al 24 del CC), y de imposibilidad de aplicación analógica, por tanto, indica finalmente que es el Código de Comercio el que se aplica a los comerciantes y a los actos de comercio.

¿Cuál era la situación, hasta antes de la derogación de la Ley de Quiebras, respecto de la cesión de bienes? Como institución definida por el Código Civil, se aplicaba tanto a los deudores civiles como también a los comerciales o mercantiles.

Su procedimiento, como señalásemos, originalmente establecido en el Código de Procedimiento Civil, fue eliminado de este cuerpo legal por la primera Ley de Quiebras (N° 4.558) e incorporado a ésta; con posterioridad fue incorporado a la segunda Ley de Quiebras (N° 18.175), y luego, directamente preterido por la norma actual de reorganización.

Ahora bien, no siendo integrado su procedimiento tampoco al Código de Comercio, podemos decir que su regulación no se encuentra alcanzada por el ámbito de aplicación restringido que establece el artículo primero de este cuerpo legal, y, por lo tanto, debemos entender que sus disposiciones se aplican tanto a los deudores civiles como a los comerciales.

El mismo espíritu se puede entender cuando la Ley N° 20.720 no solo no distingue entre deudores comerciantes o no, para su ámbito de aplicación, sino que expresamente abarca tanto a empresas como a deudores no empresarios o personas naturales²⁰.

V. PROCEDIMIENTO A APLICAR AL PAGO POR CESIÓN DE BIENES

Como ya se señaló, el pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores requiere de intervención judicial. A partir de lo dispuesto en el artículo 1.624 del CC resulta claro que las reglas de los artículos 1.618 y siguientes del mismo código son aplicables al embargo de los bienes por acción ejecutiva del acreedor o acreedores, es decir, en el juicio ejecutivo rigen estos preceptos²¹.

Sin embargo, de quedarnos en este punto, resultaría que el deudor tendría que esperar a ser demandado por su acreedor para poder hacer uso del pago por cesión de bienes, lo que no se condice con su carácter de derecho del deudor; de ahí que se hace necesario determinar a qué procedimiento podrá recurrir el deudor para poder ejercer su derecho.

5.1. Inaplicabilidad de las reglas procedimentales de la Ley N° 20.720 al pago por cesión de bienes.

20 El Mensaje de la Ley N° 20.720 señala que, “asimismo, resulta imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como, por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago. Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/> [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2022]

21 ALESSANDRI, Arturo, ob. cit., p. 399.

A nuestro juicio, los procedimientos contemplados por la Ley N° 20.720 son incompatibles con el pago por cesión de bienes, por las siguientes razones:

a) Para abordar este punto, nos hacemos la pregunta de si consideramos o no al pago por cesión de bienes una institución de naturaleza concursal. Si lo entendemos como relacionada con todos los acreedores del deudor, como señala el artículo 1.614 del CC, efectivamente estamos ante un procedimiento concursal y, por lo mismo, en una primera aproximación, serían aplicables las disposiciones de la Ley N° 20.720. En este contexto, nos quedaría revisar si, entonces, el procedimiento a aplicar sería alguno de los regulados en dicha ley, toda vez que se trata del cuerpo legal que principalmente contiene las disposiciones aplicables a los concursos de acreedores.

En nuestro concepto, si bien se trata de un procedimiento concursal, la institución de la cesión de bienes tiene reglas propias de tramitación, algunas de las cuales están contenidas en el Código Civil, partiendo por su artículo 1.615. A este respecto, reiteramos que el artículo 8 de la Ley N° 20.720 dispone la aplicación preferente de las reglas concursales contenidas en leyes especiales, excluyéndose, en esos casos, la aplicación de la referida ley²². En consecuencia, al existir reglas procesales especiales para el pago por cesión de bienes, no cabe aplicar ninguno de los procedimientos que establece la Ley N° 20.720.

22 La jurisprudencia lo ha señalado reiteradamente. En este sentido, es posible mencionar las sentencias: Corte Suprema, de 14 de abril de 2020, Rol N° 31.636 – 2018; de 17 de diciembre de 2018, Rol N° 8.449 – 2018; de 09 de mayo de 2017, Rol N° 4.656 – 2017; de 13 de mayo de 2021, Rol N° 33.538 – 2019; de 26 de junio de 2019, Rol N° 29.266 – 2018; de 12 de agosto de 2020, Rol N° 5.503 – 2020; de 14 de septiembre de 2020, Rol N° 33.463 – 2019; de 27 de mayo de 2019, Rol N° 16.364 – 2018; de 16 de junio de 2020, Rol N° 59.789 – 2020; de 29 de octubre de 2018, Rol N° 12.662 – 2018; de 03 de enero de 2020, Rol N° 14.311 – 2019; de 19 de octubre de 2021, Rol N° 94.835 – 2020. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 03 de diciembre de 2019, Rol N° 719 – 2019; Corte de Apelaciones de San Miguel, de 03 de marzo de 2021, Rol N° 2.173 – 2020; Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 26 de marzo de 2021, Rol N° 25 – 2021; Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de noviembre de 2016, Rol N° 10.521 – 2016.

b) A mayor abundamiento, según se puede leer de las disposiciones de la Ley N° 20.720, y coincidiendo con el Mensaje de ésta, su propósito fue otorgar más poder a los acreedores en el marco de las regulaciones concursales, que al deudor²³, lo que es incompatible con el carácter de derecho del deudor que tiene el pago por cesión de bienes.

c) Además, el propósito y ámbito de aplicación de la Ley N° 20.720 se circunscribe a tres verbos rectores: “reorganizar”, “liquidar” y “repactar”, excluyendo la posibilidad de abandonar los bienes a favor de los acreedores²⁴.

5.2. Inaplicabilidad del procedimiento de la Ley N° 20.416 al “abandono de sus bienes”

Tampoco resulta aplicable el procedimiento de la Ley N° 20.416, que rige la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, cuando trata acerca del “abandono de sus bienes”, toda vez que este procedimiento está específicamente diseñado para las micro y pequeñas empresas que están en proceso de cierre, y se aplicará de manera preferente al estatuto de la Ley N° 20.720, en caso de ser procedente sus disposiciones, atendido el tenor del artículo 8 de ésta.

A mayor abundamiento, en nuestro concepto, el pago por cesión de bienes que contempla el Código Civil corresponde, conforme ya lo señalamos, a un procedimiento concursal, a diferencia de lo que ocurre con el

23 El Mensaje de la Ley N° 20.720 señala que “las leyes concursales deben ser entendidas por la ciudadanía como una herramienta para solucionar los problemas de insolvencia de las empresas y las personas, para lo cual se requiere que sean accesibles a las personas. De lo contrario, se recurre a otros procedimientos que implican un perjuicio para el conjunto de acreedores, o simplemente queda una empresa que no puede cerrar este capítulo fracasado para buscar nuevas oportunidades”. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/> [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2022]

24 *Artículo 1° Ley N° 20.720.- “Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora”.*

abandono de los bienes que contempla la Ley N° 20.416, de manera que el procedimiento que contempla esta última ley es incompatible con la modalidad del pago que contempla aquel código.

5.3. El procedimiento a aplicar a la cesión de bienes es el común aplicable a las gestiones no contenciosas del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Ya ha quedado establecido que se requiere la intervención del juez y que no resultan aplicables los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720 ni el procedimiento de abandono de bienes de la Ley N° 20.416. En consecuencia, resta por dilucidar si se trata de un asunto contencioso o voluntario²⁵.

A nuestro juicio, se trata de una gestión voluntaria²⁶ por las siguientes razones:

a) El artículo 1.615 del CC reconoce a la cesión de bienes como un derecho exclusivo del deudor, quien puede implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario²⁷; además, nos ilustra respecto del procedimiento a aplicar.

25 En este sentido, cabe recordar que los procedimientos voluntarios son, según el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, “aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”, coincidiendo con la institución descrita en los artículos 1.614 y siguientes del Código Civil.

26 Cabe tener presente que, conforme explica Casarino, la enumeración que hace el Libro IV del Código de Procedimiento Civil de los asuntos voluntarios no es taxativa, pues fuera de dicho cuerpo legal existen otros actos judiciales que participan de las características de los no contenciosos, los cuales se rigen por las disposiciones generales que se contienen en dicho cuerpo legal. CASARINO, Mario: *Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil)*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, 5ª ed., T. VI, p. 146.

27 Inclusive, considerando que afectaría derechos de terceros, sería irrenunciable, según lo señala el artículo 12 del Código Civil.

Dado que se trata de una decisión absolutamente personal del deudor, como lo hemos señalado, cuya solicitud al tribunal no implica la existencia de una controversia²⁸, ya que esta disposición obliga al juez a “admitirla con conocimiento de causa”, nos encontramos frente a una cuestión de carácter voluntario.

Debido a esto, se entiende que solo basta la voluntad del deudor sin que su derecho, en principio, pueda ser controvertido por el acreedor, salvo en los casos expresamente señalados por el legislador.

b) Como consecuencia de lo anterior, la misma disposición establece, como regla general, que será admitida por el juez. De esta manera, solo excepcionalmente el juez podrá rechazarla.

c) El juez, para poder admitir la cesión de bienes, deberá actuar con conocimiento de causa, según se desprende de la misma disposición legal, exigencia que es propia de los actos no contenciosos, conforme lo dispone el artículo 824 del CPC, pues se entiende que en los actos contenciosos el juez siempre procede con conocimiento de causa²⁹.

d) El artículo 1.616 del CC establece que es de cargo del deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, pero ello siempre y solo si es que alguno de los acreedores lo exige, de manera que la regla general

28 Casarino explica que “contienda entre partes equivale a juicio o pleito, o sea, a la controversia actual que se produce entre dos o más personas sobre un derecho y que se somete al fallo de un tribunal”. CASARINO, Mario, ob. cit., p. 145; de ahí que “la falta de pretensiones contrapuestas, pues, es lo único que caracteriza a los negocios judiciales no contenciosos”. CASARINO, Mario, ob. cit., p. 146; en consecuencia, el pago por cesión de bienes no puede ser considerado como un asunto contencioso, toda vez que, al ser un derecho del deudor, no existe una controversia actual sobre un derecho entre dos o más personas.

29 En este sentido, Casarino señala que el criterio romanista para distinguir entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, pues “en la primera se procede *cum causae cognitio*, con conocimiento de causa, y en la segunda, a la inversa, *sine causae cognitio*, sin conocimiento de causa”. CASARINO, Mario: *Medio Siglo al Servicio del Derecho Procesal*. Edeval, Valparaíso, 1993, p. 50. Si bien no es efectivo que la jurisdicción voluntaria proceda sin conocimiento de causa, queremos poner de relieve que en la contenciosa el juez siempre procede con conocimiento de causa.

será que el juez, conociendo con los antecedentes que exponga el deudor (y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante), tendrá que aceptar la cesión de bienes, incluso sin intervención de los acreedores (en caso que estos nada digan), a menos que alguno de ellos exija la prueba de la inculpabilidad del deudor, lo que refuerza el carácter de derecho de éste que reviste el pago por cesión de bienes.

e) El artículo 1.617 del CC establece que la regla general es que los acreedores están obligados a aceptar la cesión, a menos que concurra alguna de las excepciones taxativamente enumeradas en dicha disposición, lo que estaría demostrando que, en principio, no existe controversia entre partes, cuestión que caracteriza a los actos judiciales no contenciosos³⁰.

5.4. Propuesta de procedimiento del pago por cesión de bienes.

Dado que, conforme se ha demostrado, el procedimiento del pago por cesión de bienes es una gestión voluntaria o no contenciosa, se hace necesario establecer cuál es el procedimiento a cuya tramitación debiera sujetarse esta modalidad del pago.

Cabe tener presente que, para saber cuál es el procedimiento a que debe sujetarse una gestión voluntaria, hay que distinguir: si el Código de Procedimiento Civil o leyes especiales contienen o no reglas distintas para la tramitación de dichos actos; si existe un procedimiento especial, se debe aplicar este; en caso contrario, habrá que subdistinguir si la ley exige o no proceder con conocimiento de causa³¹.

30 PFEIFFER, Alfredo: *Procedimientos Especiales y Actos No Contenciosos*. Autoeditor, Santiago, 1998, T. IV, p. 99.

31 CORREA, Jorge: *Curso de Derecho Procesal*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2006, T. IV, p. 103.

En el caso del pago por cesión de bienes, a falta de un procedimiento especial establecido por alguna ley, y teniendo presente que el artículo 1.615 del CC exige al juez proceder con conocimiento de causa, estimamos que el procedimiento para el pago por cesión de bienes vendría dado por los siguientes trámites:

a) Como se trata de una gestión voluntaria, comienza con una solicitud que debe presentarse ante el juez de letras con competencia en materias civiles. Aplicando la regla general del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al territorio, será competente el juez del domicilio del solicitante.

Casarino precisa que, como se trata de la primera solicitud, deberá otorgarse mandato a persona habilitada y ser patrocinada por abogado habilitado³².

b) A partir de lo dispuesto en el artículo 1.617 N° 5 del CC debe entenderse que en dicha solicitud el deudor debe hacer una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios³³.

La solicitud del deudor deberá contener un listado de deudas, acreedores y bienes que se abandonan (exceptuados los del artículo 1.618 del CC), acompañando la prueba necesaria para acreditar el carácter circunstancial del mal estado de sus negocios.

Lo anterior se ve reforzado si se tiene presente que, conforme ya se señaló, el juez debe proceder con conocimiento de causa, lo que implica que, en principio, el juez debe fallar con los antecedentes proporcionados por el interesado, en la medida que estos suministren el conocimiento de causa exigido por la ley respecto de los hechos que legitiman su petición (artículo 824 inc. 2° CPC).

32 CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 148.

33 La misma exigencia la contiene la regla del artículo 24 de la Ley sobre Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

Si, a juicio del tribunal, los antecedentes proporcionados por el interesado no suministran el conocimiento de causa exigido por la ley respecto de los hechos que legitiman su petición, el juez ordenará que se rinda previamente información sumaria³⁴ respecto de tales hechos (artículo 824 inc. 2º CPC).

c) Cabe tener presente que se ha sostenido que no sería necesario el nombramiento de un depositario, pues bastaría con que el deudor se presente al juez entregando sus bienes embargables a sus acreedores, ya que en ese momento se desprende de ellos³⁵. Sin perjuicio de lo señalado, no habría inconvenientes en que se nombrara uno, de conformidad con las reglas generales de las medidas precautorias. Con todo, cabe tener presente que, desde un punto de vista práctico, es posible que no haya recursos para poder financiar los honorarios del depositario.

Por otro lado, entendemos que no procede que el propio deudor sea nombrado depositario, toda vez que este depósito, conforme lo señalamos, correspondería a una medida precautoria, por lo que no se advierte la protección que pudiere revestir para los acreedores que el propio deudor fuese nombrado depositario. En este sentido, debemos recordar que el depósito es un contrato (artículo 2.249 del CC) y, por lo mismo, un acto jurídico bilateral, lo que no se advierte si el propio deudor pudiese ser nombrado depositario, pues no se ve quiénes serían las partes cuyo consentimiento se requeriría para su celebración³⁶. Además, debemos tener presente que no se

34 En cuanto a la información sumaria, el Código de Procedimiento Civil (artículo 818) la describe como la prueba de cualquiera especie, rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio.

35 ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, ob. cit., p. 375.

36 En este sentido, podría sostenerse que estamos frente a la figura de un autocontrato, ya que el deudor estaría contratando consigo mismo al celebrar ese depósito; sin embargo, todo indica que no hay autocontratación, pues no estamos frente a ninguno de los casos que la doctrina identifica para hacerla procedente. LÓPEZ, Jorge; ELORRIAGA, Fabián: *Los Contratos. Parte General*. Thomson Reuters, Santiago, 2017, 6ª ed., pp. 223 – 225. A mayor abundamiento, siguiendo la tesis de Ramón Domínguez, para que haya autocontrato, de todas formas, se hace necesario distinguir dos centros de interés distintos, pues solo de esta manera es posible sostener que se trata de una convención, DOMÍNGUEZ, Ramón: *Teoría General del Negocio Jurídico*. Prolibros, Valparaíso, 2020, 3ª ed., p. 20; sin embargo, en este caso solo se advierte la existencia de un centro de interés jurídico: el del deudor.

trata de un secuestro, toda vez que no estamos frente a un litigio entre dos individuos, por lo que tampoco resultan aplicables las reglas del mismo. A mayor abundamiento, para que un deudor pueda ser nombrado depositario – como ocurre a propósito del juicio ejecutivo – se requiere de un texto legal expreso que así lo establezca, el cual, dado su carácter excepcional, debe ser interpretado en forma estricta.

d) Entrega de los bienes por parte del deudor. Conforme se señaló, es necesario que el deudor haga entrega de sus bienes para significar el momento en que se desprende de ellos. La entrega se hará al depositario, si ha sido nombrado, o al juez, en caso contrario.

e) Notificación al acreedor o acreedores. Pese a que se trata de un derecho del deudor, resulta claro que se hace necesario notificar al acreedor o acreedores, toda vez que, por una parte, el artículo 1.616 del CC reconoce a los acreedores el derecho a exigir que el deudor pruebe su inculpabilidad, por lo que resulta indispensable que tales acreedores tomen conocimiento de la solicitud del deudor para que puedan ejercer esta facultad establecida por la ley; por otro lado, el artículo 1.617 del mismo cuerpo legal señala los casos en los que los acreedores pueden oponerse a la cesión, lo que también supone que ellos han tomado conocimiento de la solicitud para poder formular su oposición.

El juez ordenará, dentro de sus facultades, y para permitir la posibilidad de objeción, notificar a los acreedores, siguiendo la regla general de las mismas³⁷.

f) Actitudes que pueden adoptar los acreedores. Una vez que han sido notificados, los acreedores pueden:

37 Es decir, personal, ya que se trata de terceros ajenos al proceso, pero a quienes puede afectar su resultado, según lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

(i) Aceptar la cesión. En este caso, el juez tendrá que dictar una resolución, dando por aprobada la cesión y ordenando que se proceda a la realización de los bienes del deudor.

(ii) Guardar silencio. Si los acreedores nada dicen, el juez tendrá que dictar sentencia definitiva, dando por aprobada la cesión, toda vez que ésta, en principio, es considerada como un derecho del deudor y, por lo mismo, solo puede rechazarse si, solicitada la prueba de la inculpabilidad del deudor, éste no logra acreditarla o, habiéndose deducido oposición en virtud de una causa legal, algún acreedor logra probar dicha causa.

(iii) Oponerse a la cesión. En nuestro concepto, el plazo para oponerse es el que se contempla para el emplazamiento en el juicio ordinario de mayor cuantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del CPC.

En caso de existir oposición, ésta se tramitaría como incidente³⁸, de acuerdo con lo que señala el artículo 82 del mismo cuerpo legal, ya que no tiene asignada una tramitación especial.

Esta oposición se puede fundar en dos causas distintas:

1) Culpabilidad del deudor. Como señalamos, este derecho aparece reconocido en el artículo 1.616 del CC. Si algún acreedor se opone por esta causa, el juez deberá dictar una resolución ordenando al deudor que rinda la prueba correspondiente para acreditar su inculpabilidad, es decir, la carga de la prueba es del deudor; si logra acreditarla, el juez deberá dictar sentencia definitiva aceptando la cesión; en caso contrario, el juez deberá dictar la sentencia definitiva rechazando la cesión, por no haberse dado cumplimiento

38 Atendida su especial naturaleza, entendemos que no procede aplicar el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la oposición por legítimo contradictor no puede derivar en un juicio, atendido que no se trata de ejercer una pretensión, sino que ejercer un derecho que, en principio, no puede ser controvertido, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

a la exigencia legal de que el mal estado de los negocios del deudor se deba a accidentes inevitables, es decir, procede el rechazo por no cumplirse con los requisitos legales que la hacen procedente.

2) Alguna de las causas que establece el artículo 1.617 del CC. En este caso, el juez deberá dictar una resolución en la que ordene al acreedor o acreedores que se opusieron que prueben la existencia de la causa legal que autoriza tal oposición. Si el acreedor o acreedores logran probar la causa legal, el juez deberá dictar una resolución rechazando la cesión de bienes; en caso de que el acreedor o acreedores no logren probar la causa legal, el juez deberá dictar sentencia en la que apruebe la cesión de bienes.

Cabe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 819 del CPC, el juez apreciará prudencialmente la prueba³⁹.

g) Sentencia. Si el juez acepta la cesión, ya sea porque no hubo oposición, porque el deudor logró probar su inculpabilidad o porque los acreedores no pudieron probar la causal del artículo 1.617 del CC que hubieren invocado, procede la venta de los bienes del deudor para pagar a los acreedores. Como se trata de la ejecución de una sentencia, deberá procederse de conformidad con las reglas del denominado cumplimiento incidental, establecido en los artículos 231 y siguientes del CPC, si se cumplen sus requisitos de procedencia; en caso contrario, deberá utilizarse el procedimiento ejecutivo contemplado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que el juez rechace la cesión, ya sea porque el deudor no logró probar su inculpabilidad, o bien porque los acreedores probaron la causal del artículo 1.617 del CC invocada, se extingue la posibilidad que el

39 En este sentido, Casarino advierte que, en los asuntos no contenciosos, “la prueba legal cede paso a la prueba moral o de libre convencimiento”. CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 149.

deudor pueda hacer uso de esta modalidad del pago, por lo que recuperará sus bienes y los acreedores podrán hacer uso de los derechos y acciones que les correspondan de conformidad con las reglas generales.

h) La sentencia definitiva es susceptible de los recursos de apelación y casación, de conformidad con las reglas generales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 822 del CPC.

VI. MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE LA PÉRDIDA DEL DOMINIO POR PARTE DEL DEUDOR

A partir de la definición de cesión de bienes que proporciona el artículo 1.614 del CC, pareciera ser que el deudor pierde el dominio de sus bienes al momento de hacer la cesión, toda vez que la referida disposición señala que es el *abandono* voluntario, es decir, la renuncia abdicativa que realiza de su derecho real⁴⁰ y, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.615 del mismo cuerpo legal se trata de un derecho del deudor, podría pensarse que basta la solicitud que el deudor formule al juez para que dicho deudor pierda el dominio de sus bienes.

Sin embargo, una interpretación armónica de las disposiciones del Código Civil nos permite sostener que el deudor perderá el dominio de sus bienes cuando sean enajenados a terceros. Para justificar esta afirmación es posible proporcionar los siguientes argumentos:

40 Como explica Pedro Robles, “en el ámbito de la propiedad la renuncia del derecho se materializa en el abandono”. ROBLES, Pedro: “La Renuncia al Derecho de Propiedad”. En: *Derecho Privado y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 27, 2013, p. 57.

a) La cesión de bienes precisa de una resolución judicial que la acepte. El artículo 1.616 del CC señala que será admitida por el juez con conocimiento de causa, por lo tanto, se entiende que el deudor hace valer la cesión de bienes bajo condición que el tribunal acoja la solicitud, lo cual hará si se cumplen los requisitos establecidos por la ley.

b) Si bien la cesión de bienes es un derecho del deudor, la ley permite que los acreedores se opongan a la misma si se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 1.617 del CC o si, cuando alguno de los acreedores exige que el deudor pruebe su inculpabilidad, este no lo logra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.616 del mismo cuerpo legal, lo que permite sostener que el deudor sigue siendo dueño de los bienes, no obstante haber hecho valer judicialmente la cesión.

c) El inciso final del artículo 1.619 del CC establece que *“la cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos”*, lo que está demostrando que, no obstante haber hecho valer la cesión, el deudor sigue siendo dueño de los bienes que han sido objeto de la misma.

d) A la misma conclusión se arriba si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 1.620 del CC. En efecto, esta disposición señala que el deudor podrá arrepentirse de la cesión antes de la venta y recobrar los bienes existentes, pagando a sus acreedores, lo que demuestra que aún es el dueño de los mismos, solo que ha sido privado de su administración y disposición.

A partir de lo señalado, entonces, resulta claro que el deudor sigue siendo dueño de los bienes que han sido objeto de la cesión, no obstante haberla hecho valer judicialmente. En ese contexto, cabe preguntarse ¿hasta qué momento el deudor continúa siendo propietario de tales bienes?

La respuesta aparece a partir artículo 1.620 del CC, al señalar que “*podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, (...)*”; en otras palabras, solo una vez perfeccionada la venta de los bienes el deudor ya no puede arrepentirse, lo que no es más que una consecuencia del principio de la fuerza obligatoria del contrato, establecida en el artículo 1.545 del mismo cuerpo legal. Empero, para determinar cuándo el deudor deja de ser propietario, a falta de regla especial, debe aplicarse las reglas generales en materia de transferencia de dominio que, en nuestro país, implica hacer operar uno de los modos de adquirir establecidos en el artículo 588 del mismo código. En este sentido, habiéndose verificado la venta de los bienes cedidos a un tercero, debe proceder la tradición de los mismos, de conformidad con las reglas generales (artículos 684 del CC para los muebles, y 686 del mismo cuerpo legal para los inmuebles) y, al verificarse la tradición, el deudor transferirá su dominio al tercero adquirente⁴¹.

Este punto tiene importancia para los efectos de determinar a quién corresponden los aumentos, mejoras, pérdidas y deterioros que experimenten los bienes del deudor desde la fecha de la cesión y hasta que se verifica la tradición. En nuestro concepto, la respuesta va a depender de la actitud del deudor; en efecto, si el deudor no se arrepiente de la cesión, los aumentos, mejoras, pérdidas y deterioros corresponderán a los adquirentes de conformidad con las disposiciones de la compraventa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere haber al depositario, en caso de haberlo, de conformidad con las reglas generales; en cambio, si el deudor se arrepiente, paga lo que debe y deja sin efecto la cesión, él se aprovechará de las mejoras y aumentos, y deberá soportar las pérdidas y deterioros.

41 En este sentido, Abeliuk señala que “el dominio del deudor termina en la forma normal de toda ejecución: cuando el bien es sacado a remate y se lo adjudica alguno de los acreedores o un extraño”. ABELIUK, René, ob. cit., pp. 1.143 – 1.144. En la misma línea, ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, ob. cit., p. 376.

VII. CONCLUSIONES

Conforme se ha examinado, en el Código Civil se contempla, hasta el día de hoy, el pago por cesión de bienes como una de las modalidades del pago. Sin embargo, el procedimiento para que el deudor pueda hacer uso de ella no se encuentra regulado en el dicho cuerpo legal, sino que se encontraba reglamentado en el Código de Procedimiento Civil; con posterioridad fue incorporado a la primera Ley de Quiebras, N° 4.558; luego, a la antigua Ley de Quiebras, N° 18.175 y, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.080, se incorporó al Libro IV del Código de Comercio.

El problema que ha sido objeto de esta investigación surge con la dictación de la Ley N° 20.720, nueva ley concursal, porque, por una parte, no derogó el pago por cesión de bienes del Código Civil, sino que, por el contrario, reconoció expresamente su vigencia, conforme se desprende de su artículo 346 N° 2 y, por otra parte, no solo derogó el Libro IV del Código de Comercio, sino que, a diferencia de sus antecesoras, no contempló un procedimiento para que el deudor pudiese hacer uso de dicha modalidad del pago.

En este contexto, entendemos que el pago por cesión de bienes sigue vigente. Empero, el problema es que la nueva ley concursal no ha establecido un procedimiento para que el deudor pueda hacerlo valer. ¿Cuál es, entonces, el procedimiento aplicable?

Entendemos, por una parte, que, sin perjuicio de tratarse de una institución de naturaleza concursal – lo que hace que no resulten aplicables las reglas sobre abandono de los bienes de la Ley N° 20.416 – al tener reglas propias de procedimiento, algunas de las cuales se encuentran en el Código Civil, el artículo 8 de la Ley N° 20.720 excluye de suyo su aplicación y, por otra, que se requiere la intervención de los tribunales, según se desprende de la reglamentación establecida en el Código Civil. En ese contexto, todo indica que debe tratarse de un procedimiento voluntario o no contencioso, no solo porque no hay contienda entre partes, sino que, además, por cuanto

se trata de un derecho irrenunciable del deudor que, en principio, no puede ser controvertido por sus acreedores y, a mayor abundamiento, la ley exige que el juez resuelva con conocimiento de causa, cuestión propia de los asuntos no contenciosos.

En consecuencia, y en virtud del principio de inexcusabilidad de los tribunales, se hace necesario determinar cuál es el procedimiento aplicable en este caso. Dado que se trata de un procedimiento voluntario o no contencioso que carece de reglamentación especial, debe regirse por las reglas generales en materia de procedimientos no contenciosos, en especial, dado el tenor del artículo 1.615 del CC.

De esta manera, entendemos que el deudor que desee hacer cesión de bienes debe presentar una solicitud al tribunal con competencia en lo civil del domicilio del solicitante, la que debe contener una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios. Dado que el juez debe resolver con conocimiento de causa, deberá examinar los antecedentes proporcionados por el interesado; si considera que son suficientes para suministrar el conocimiento de causa que exige la ley, procederá a nombrar a un depositario, si lo considera necesario, y a citar a los acreedores; en caso contrario ordenará que se rinda información sumaria, previo a citar a los acreedores.

Hecho lo anterior, procede la entrega de los bienes, por parte del deudor. Esa entrega se hará al depositario, de haberlo, o al juez en caso contrario.

La citación a los acreedores deberá ser notificada de conformidad con las reglas generales, los que contarán con el término de emplazamiento del juicio ordinario de mayor cuantía para aceptar la cesión o formular oposición; en caso de guardar silencio, así como si la aceptan, se entiende que el juez debe dictar sentencia dando por aprobada la cesión, debiendo procederse a la realización de los bienes de conformidad con las reglas generales en materia de cumplimiento de las resoluciones judiciales.

En caso de que algún acreedor formule oposición, deberá justificarla en la culpabilidad del deudor o en alguna de las causas que contempla el artículo 1.617 CC. Es importante tener claridad respecto de la causa que justifique la oposición, pues, en el primer caso, corresponde al deudor probar su inculpabilidad, mientras que, en el segundo, corresponde al acreedor que formuló la oposición probar la causa invocada. De acogerse la oposición, se extingue la posibilidad de que el deudor haga uso de esta modalidad del pago, recuperando sus bienes, y pudiendo los acreedores hacer uso de las acciones que les correspondan de conformidad con las reglas generales.

En todo caso, dado que estamos frente a una sentencia definitiva, proceden los recursos de apelación y casación de conformidad con las reglas generales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 822 del CPC.

Finalmente, entendemos que el deudor pierde el dominio de sus bienes cuando estos son enajenados, toda vez que la cesión no transfiere el dominio de los bienes a sus acreedores y, a mayor abundamiento, el artículo 1.620 del CC expresamente establece que el deudor puede arrepentirse de la cesión y recuperar sus bienes pagando a sus acreedores, lo que solo podrá hacer mientras tales bienes no hayan sido vendidos a terceros.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ABELIUK, René: *Las Obligaciones*. Thomson Reuters, Santiago, 6ª ed., T. II, 2014.

ALESSANDRI, Arturo: *Teoría de las Obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda., Santiago, 1988.

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio: *Tratado de las Obligaciones*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 3ª ed., T. II, 2016.

CASARINO, Mario: *Medio Siglo al Servicio del Derecho Procesal*. Edeval, Valparaíso, 1993.

CASARINO, Mario: *Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil)*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 5ª ed., T. VI, 2005.

CORREA, Jorge: *Curso de Derecho Procesal*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, T. IV, 2006.

DOMÍNGUEZ, Ramón: *Teoría General del Negocio Jurídico*. Prolibros, Valparaíso, 3ª ed., 2020.

LÓPEZ, Jorge; ELORRIAGA, Fabián: *Los Contratos. Parte General*. Thomson Reuters, Santiago, 6ª ed., 2017.

MEZA, Ramón: *Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 10ª ed., 2007.

PFEIFFER, Alfredo: *Procedimientos Especiales y Actos No Contenciosos*. Autoeditor, Santiago, 1998, T. IV.

RAMOS, René: *De las Obligaciones*. Legal Publishing, Santiago, 3ª ed., 2008.

RÍOS, Sebastián: “Modificación y Extinción de Obligaciones de Personas Deudoras en la Ley N° 20.720. Algunas Tensiones con el Derecho Común de las Obligaciones”. En: Gómez de la Torre, M.; Hernández, G.; Lathrop, F.; Tapia, M. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XIV*. Thomson Reuters, Santiago, 2019.

ROBLES, Pedro: “La Renuncia al Derecho de Propiedad”. En: *Derecho Privado y Constitución*, N° 27, 2013.

Legislación

Código Civil chileno.

Código de Comercio chileno.

Código de Procedimiento Civil chileno.

Ley N° 4.558, sobre Quiebras.

Ley N° 18.175, fija Nuevo Texto de la Ley de Quiebras.

Ley N° 20.080, aclara el sentido de la Ley N° 18.175, de Quiebras, en la forma que indica.

Ley N° 20.416, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Ley N° 20.720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

Jurisprudencia

Corte Suprema, de 14 de abril de 2020, Rol N° 31.636 – 2018.

Corte Suprema, de 17 de diciembre de 2018, Rol N° 8.449 – 2018.

Corte Suprema, de 09 de mayo de 2017, Rol N° 4.656 – 2017.

Corte Suprema, de 13 de mayo de 2021, Rol N° 33.538 – 2019.

Corte Suprema, de 26 de junio de 2019, Rol N° 29.266 – 2018.

Corte Suprema, de 12 de agosto de 2020, Rol N° 5.503 – 2020.

Corte Suprema, de 14 de septiembre de 2020, Rol N° 33.463 – 2019.

Corte Suprema, de 27 de mayo de 2019, Rol N° 16.364 – 2018.

Corte Suprema, de 16 de junio de 2020, Rol N° 59.789 – 2020.

Corte Suprema, de 29 de octubre de 2018, Rol N° 12.662 – 2018.

Corte Suprema, de 03 de enero de 2020, Rol N° 14.311 – 2019.

Corte Suprema, de 19 de octubre de 2021, Rol N° 94.835 – 2020.

Corte de Apelaciones de Valdivia, de 03 de diciembre de 2019, Rol N° 719 – 2019.

Corte de Apelaciones de San Miguel, de 03 de marzo de 2021, Rol N° 2.173 – 2020.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 26 de marzo de 2021, Rol N° 25 – 2021.

Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de noviembre de 2016, Rol N° 10.521 – 2016.